



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00304-00  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ANTONIO LAGOS ROBAYO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PENSIONALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que de conformidad con el auto de fecha 1° de junio de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, el Despacho procederá al análisis de las liquidaciones que fueran presentadas por la parte actora, así como, por la Contadora Delegada quien fuera requerida mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2017, de conformidad con los aspectos que a continuación se relacionan:

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Liquidación presentada por la parte actora**

Como punto de partida en esta ocasión, el Despacho tiene en cuenta la liquidación de la obligación que fuera presentada por el apoderado de la parte actora, el pasado 05 de julio de 2017, en el cual sostiene que la parte ejecutada debe proceder al pago de las siguientes cifras de dinero:

Por concepto de intereses la suma de dieciocho millones quinientos veintisiete mil trescientos tres pesos con 12/100 m/cte (\$18.527.303,12).

### **1.2 Liquidación presentada por la Contadora Delegada**

Finalmente, en obediencia a lo solicitado por este Despacho Judicial, la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos, procedió a realizar la liquidación correspondiente con base en los parámetros enunciados en la providencia de fecha 1° de junio de 2017, para lo cual, en resumen se dispone de la siguiente información:

- Por concepto de intereses la suma de \$2.554.071,11

La anterior suma, teniendo en cuenta que el período de mora trascurrió entre el 23 de enero de 2014 al 24 de junio de 2014 y conforme a ello, no se pueden generar intereses sobre una suma ya cancelada, en la medida de que el capital fue cancelado en la última de las fechas antes enunciadas.

## **2. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta las liquidaciones presentadas, el Despacho debe ingresar en la determinación de la liquidación adecuada, lo anterior, en la medida de que los valores liquidados tanto por la parte ejecutante como por la Contadora Delegada son ostensiblemente disímiles.

Así las cosas, al revisar la demanda de la referencia, se advierte que fue solicitado el pago de un valor igual a \$1.859.164,21 por concepto de intereses adeudados y adicional a ello, requirió el pago de intereses moratorios sobre la misma suma, solicitud que constituyó la base a partir de la cual se libró mandamiento de pago.

Ahora, resulta claro que la controversia nunca se zanjó en sumas de dinero que constituyeran capital adeudado con ocasión de la orden judicial prevista en la sentencia de fecha 07 de mayo de 2012, orden, a partir del cual imponer el pago de intereses, queda claro, que lo pagado por la UGPP al accionante, lo fue a título de capital sobre las sumas de dinero resultantes de la reliquidación pensional, existiendo para tal momento una controversia en el pago de los respectivos intereses.

Tanta claridad conceptual existió al inicio de la demanda, que no se encuentra inconveniente alguno en la determinación del valor del capital adeudado, en la medida que establecido el monto del capital, solo resta establecer el valor de los intereses causados con base en los porcentajes que para el respecto determina la Superintendencia Financiera en el período comprendido entre el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y la fecha de cancelación del capital, es decir, 23 de enero de 2014 y 24 de junio de 2014.

Como complemento a lo anterior, el Despacho se permite traer a colación el artículo 1653 del Código Civil y que en concreto expresa: "*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*", en principio, las sumas canceladas por la UGPP deberían imputarse en primer lugar a intereses y luego a capital, sin embargo, como pasajes arriba se mencionó, el acreedor presentó la ejecución con el objetivo de lograr el pago de los intereses, es decir, que este consintió que lo pagado correspondía a capital y por tal razón esto es lo que evidentemente será cancelado.

Si bien el Despacho a protegido en anteriores oportunidades los derechos irrenunciables, de índole laboral, a este caso no puede extenderse el principio de coherencia judicial, pues los intereses hacen parte de la porción cedible o renunciable y por ello, al entenderse satisfecho el derecho a la reliquidación pensional, declarado mediante sentencia de fecha 07 de mayo de 2012, lo que resta es el pago de lo reclamado.

Tal explicación, para permitirnos traer a colación el artículo 2235 del Código Civil, el cual manifiesta que se prohíbe estipular intereses de intereses, en ese orden de ideas, las órdenes dadas a lo largo de la ejecución solo pueden estar orientadas a la correcta determinación del monto de los intereses, que para el caso concreto, se concreta con la postura expuesta por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos, suma que debe ser actualizada, en obediencia de lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta de la pérdida de valor adquisitivo de la moneda desde junio de 2014 a la fecha, así

PERIODO		CAPITAL	INTERÉS	VALOR
INICIAL	FINAL			
23/01/2014	31/03/2014	\$19.250.367,01	18%	\$935.509,4
01/04/2016	24/06/2014	\$19.250.367,01	2,17%	\$1.171.813,94
<b>TOTAL</b>				<b>\$2.107.323,34</b>

INDEXACIÓN				
VALOR	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE APLICABLE	VALOR INDEXADO
\$2.107.323,34	116,91441	141,7	1,211997734	\$2.554.071,11

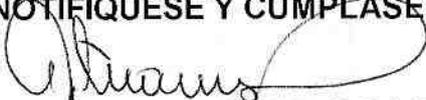
En ese orden de ideas, procede liquidar el crédito por la suma de \$2.554.071,11, lo cual, corresponde a los intereses faltos por pagar derivados del cumplimiento de la sentencia de fecha 07 de mayo de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del asunto de la referencia y en consecuencia de ello, disponer que el valor de lo adeudado asciende a la suma de dos millones quinientos cincuenta y cuatro mil setenta y un pesos con 11/100 m/cte (\$2.554.071,11), de acuerdo con las manifestaciones antes efectuadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de septiembre de 2018**, hoy **21 de septiembre de 2018** a las 08:00 a.m., N° 083*

  
Julio Cesar Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00834-00  
**DEMANDANTE:** SENA  
**DEMANDADO:** OFITEC LTDA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuada la revisión al expediente de la referencia, el Despacho considera necesario entrar en el estudio de diversos tópicos que permitan el adecuado impulso a la presente ejecución, con lo cual, se tendrán en cuenta las intervenciones de las partes y previas las siguientes:

### **1. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la multiplicidad de solicitudes pendientes de resolución en el expediente de la referencia, se abordará el estudio de lo pertinente partiendo de lo siguiente: a) solicitud del apoderado de la ejecutada –Seguros del Estado S.A.- tendiente a lograr el desembargo de las sumas retenidas en exceso frente a lo decretado por el Despacho Judicial; b) requerimiento a la parte actora relativo a la notificación de OFITEC y; c) resolución a la solicitud de entrega de los dineros retenidos presentada por el apoderado de la ejecutante.

#### **1.1 Desembargo de sumas retenidas en exceso**

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de fecha 23 de mayo de 2018, este Despacho Judicial procedió a ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o en cualquier otra modalidad cuyos titulares fueran los ejecutados, limitando la medida hasta la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON 24/100 (\$95.576.098.24).

Esta decisión impulsó el deber de colaboración de las entidades financieras requeridas, las cuales en 4 oportunidades, procedieron a la retención de la totalidad de lo citado y que en el caso corresponden a: i) Deceval (banco de Occidente), ii) Bancolombia, iii) BBVA y, iv) Banco de Bogotá.

Tras esta actuación, el apoderado de Seguros del Estado S.A., en escrito visible a folio 118 del expediente, solicita lo siguiente: *“teniendo en cuenta que se practicaron embargos a la demandada en tres instrumentos financieros distintos y por el valor total librado en el mandamiento de pago, en virtud de la solicitud de la medida cautelar respectiva, dejar en garantía de dicha obligación a cargo de mi defendida, el título judicial constituido por la entidad financiera Bancolombia y en consecuencia se haga la devolución de los títulos restantes constituidos en exceso por las demás entidades financieras en las que se libraron la práctica de las medidas”*.

Revisada la actuación, tenemos que: la entidad financiera Deceval –Banco de Occidente- (fl.110) indica que se procedió con la anotación de la medida cautelar de embargo sobre la suma de \$95.576.098,25 bono ordinario y/o subordinado y

que la única forma en la que es posible cumplir con la obligación es consignar los rendimientos financieros al Banco Agrario, así mismo, que habida cuenta que el valor embargado es de renta fija, el monto del importe embargado, únicamente podrá ser consignado en la cuenta indicada, una vez cumplida la fecha de su vencimiento, sin que la misma –fecha de vencimiento– sea informada en el comunicado.

Por otra parte, a folio 112 del expediente obra respuesta emitida por la Auxiliar de Departamento II, Sección de Embargos y Soluciones Legales de Bancolombia, en la que manifiesta que procedieron a embargar la cuenta de ahorros No. 207-121781-94 y se requiere del Despacho Judicial la información relativa a la cuenta de depósitos judiciales en la cual se deben consignar los recursos, no obstante el comunicado no informa si efectivamente cubre la totalidad de lo dispuesto en providencia de fecha 23 de mayo de 2018.

En tercer lugar, el banco BBVA en oficio visible a folio 117 del expediente indica que cumplió con las medidas decretadas por valor de \$95.576.098,00 y que estos se colocaran a disposición mediante depósitos judiciales.

Finalmente, el Banco de Bogotá también cumplió el requerimiento efectuado por el Despacho, en la medida que congeló la suma de \$95.576.098,24, correspondiente al saldo de la cuenta No. 0008099343, pero no se realizó el depósito por falta de identificación del beneficiario, Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– y por falta de instrucciones para consignar.

Ahora bien, revisados los archivos administrativos del Juzgado, así como, las respuestas aludidas, se advierte que no se constituyeron los depósitos judiciales en ninguno de los anteriores eventos, en consecuencia, aunque los dineros se encuentren retenidos, aún no están a disposición de este Despacho.

En orden de lo anterior, el Despacho aceptará parcialmente la solicitud del apoderado de Seguros del Estado S.A., en el entendido de oficiar nuevamente a la entidad financiera Bancolombia a efectos de que proceda a depositar las sumas retenidas a la cuenta de depósitos judiciales, anexando para ello, la debida identificación de la parte actora, para lo cual se le concederá a la destinataria de la solicitud el término de 3 días.

Una vez se acredite la constitución de dicho título y en el entendido de que con ello se cumple completamente la orden, por secretaría deberán remitirse los oficios respectivos a las entidades inicialmente requeridas, a fin de que procedan a abstenerse de dar cumplimiento a la orden impuesta, dado que ya fue satisfecho el monto reclamado; es decir, que la petición presentada por el ejecutado queda condicionada a la constitución de uno o varios títulos hasta por el monto establecido.

## **1.2 Requerimiento a la parte actora relativo a la notificación de OFITEC**

En segundo lugar, el Despacho advierte que a través de providencia de fecha 9 de septiembre de 2017, se ordenó la práctica de la notificación al representante legal de OFITEC LTDA., a través de edicto emplazatorio, disponiendo para ello, la publicación en el Diario La Opinión y adelantando el trámite previsto en el artículo 108 del CGP, sin que hasta el momento exista cumplimiento a dicha orden.

Habida cuenta de la omisión de la parte actora, el Despacho se permite traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 así:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En sujeción a la norma anterior, el Despacho considera que ha transcurrido un término razonable en el cual, el ejecutante ha debido acreditar el obediencia de la orden, no obstante, conforme la previsión ibídem, lo pertinente será conceder al extremo activo el término de 15 días a efecto de que acredite el cumplimiento de lo ordenado mediante providencia adiada 29 de septiembre de 2017.

Pese a lo anterior, se quiere dar claridad a un asunto específico y consistente en establecer que la demanda no se dará por terminada de forma general, sino que se dará por terminado el proceso en lo que respecta a OFITEC LTDA., caso en el cual, proseguirá con Seguros del Estado S.A.

### **1.3 Entrega de dineros retenidos en favor del ejecutante**

Por último, atendiendo el requerimiento expuesto por la parte ejecutante (fl.121) consistente en ordenar el pago del valor de la obligación, se ha de indicar que hasta el momento no existe suma de dinero constituida como título judicial, sin embargo, conforme a lo indicado pasajes arriba, se busca materializar la orden dada en este sentido.

No obstante lo anterior, se le indica a la parte, que dado que la empresa Seguros del Estado S.A. presentó excepciones en su contestación a la demanda, la entrega de dineros solo será procedente una vez decididos estos y liquidado el crédito adecuadamente.

En consecuencia de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** parcialmente a la solicitud presentada por el apoderado de la ejecutada Seguros del Estado S.A., de acuerdo con las manifestaciones antes efectuadas.

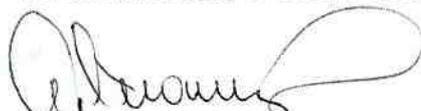
**SEGUNDO:** Requerir a la entidad financiera Bancolombia para que en el término de 3 días proceda a constituir título judicial a órdenes de este Despacho Judicial y por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON 24/100 (\$95.576.098.24)**, de la cuenta No. 207-121781-94 de la que es titular Seguros del Estado S.A., es decir, se ratifica la medida cautelar, para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios respectivos y contentivos de la información expuesta con anterioridad

Una vez constituido (s) el (los) título (s) por el monto máximo fijado en providencia de fecha 23 de mayo hogano, procédase por Secretaría a las comunicaciones respectivas con destinos a las entidades financieras inicialmente solicitadas, en las que se informe tal situación y el levantamiento de las medidas de retención sobre los dineros que se hayan efectuado por estas.

**TERCERO:** Conceder a la parte ejecutante el término de 15 días a efectos de acreditar el cumplimiento de la orden prevista en la providencia de fecha 29 de septiembre de 2017, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante relativa al pago de las sumas adeudadas, de acuerdo a los argumentos expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

**Juez**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, hoy 21 de septiembre de 2018 a las 08:00 a.m., N° 083*



*Julio César Moncada Jaimes*  
Secretario